



**Universidad Empresarial siglo 21  
CARRERA DE ABOGACIA**

**“SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA”  
LA FASE CRÍTICA DE LA NOTA A FALLO**

**TEMA: DAÑO AMBIENTAL**

**Fallo: Tribunal: Cámara Contencioso Administrativa de 2ª Nominación de la  
Ciudad de Córdoba, “Islyma y otro c/ Superior Gobierno de Provincia y otro-  
Amparo (Ley 4915)”. Fecha del fallo: 22/04/2019**

**ALUMNO: WALTER OMAR ANTONIO GATICA**

**LEGAJO: VABG49552**

**DNI: 31.066.248**

**ENTREGABLE N° 4**

**MODULO: 4**

**Documento Final**

**TUTOR: MARÍA LAURA FORADORI**

**AÑO: 2020**

**Sumario.** I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura del autor/a. V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

## **1) Introducción**

El estudio de impacto ambiental se realiza para valorar los impactos ambientales de un proyecto o actividad sobre el medio ambiente, está previsto en la Ley N° 25.675 General del Ambiente con carácter preventivo, y permite una toma de decisión informada por parte de la autoridad ambiental competente respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto. Su principal objetivo es que adoptar las decisiones más adecuadas para prevenir y minimizar dichos efectos. Es por ello que resulta necesario un análisis técnico de carácter interdisciplinario de estudios de compatibilidad de las obras entre sí, y al medio urbano y rural existente (Ley N° 10.208, art. 26 inc. “d” y “e”).

En relación a ello, se puede traer a colación la causa “Cámara Contencioso Administrativa de 2ª Nominación de la Ciudad de Córdoba, Islyma y otro c/ Superior Gobierno de Provincia y otro- Amparo (Ley 4915)” de fecha 22/04/2019, donde el Proyecto bajo análisis, está debidamente autorizado, cuyas obras se encuentran actualmente en ejecución.

La importancia del fallo radica en que se somete a la decisión de un juez, una cuestión que logre dirimir una controversia presentada en un caso de derecho ambiental que contiene una legislación en vías de formación que no ha uniformado los procedimientos de esta naturaleza. La importancia jurídica radica en ponderar el rol de los jueces en el control de legalidad para la prevención de un daño ambiental que se pueda presentar por afectación del ambiente. Es necesario destacar que el fallo reviste una gran relevancia social, ya que el derecho a un ambiente sano debe propiciar una adecuada protección a la comunidad en general, y cuando algunos de estos derechos se ven vulnerados se recurre a la justicia a fin de obtener una protección.

Entre muchas otras cosas, la Ley de Bosques es un eje central porque establece que las provincias deberán realizar el ordenamiento territorial de sus bosques nativos a través de un proceso que categoriza los usos posibles para la conservación y la posibilidad de transformación pasando por el uso sustentable del bosque, por lo que debe ser aplicada

adecuadamente para asegurar la conservación de los bosques nativos. El caso de análisis está relacionado con la continuidad de un proyecto debido a la falta de realización del Estudio de Impacto Ambiental en cumplimiento de la legislación vigente (Ley 26.331), ya que el Secretario de Ambiente de la Provincia de Córdoba por Resolución N° 374 otorga la Licencia ambiental al segundo tramo del proyecto, denominado “Autovía pedemontana”. Existe un problema jurídico axiológico dado por la contradicción normativa que existe entre las autorizaciones de obra que otorga la licencia ambiental para el desarrollo del emprendimiento, por violar e incumplir las disposiciones del art. 24, de la Ley 26.331, en cuanto a la falta de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo que fija el marco de la ley procedimental, los presupuestos mínimos y principios constitucionales en materia ambiental, evidenciando un conflicto jurídico entre reglas y principios por incompatibilidad de una propiedad relevante de una regla jurídica (Alchourron y Bulygin 2012).

Por tales motivos, en virtud del principio precautorio, deben arbitrarse los medios para proteger el valor Ambiente por sobre la validez de cualquier acto de gobierno. Para desarrollar lo anterior, comenzaremos explicando la premisa fáctica e historia procesal brevemente; para luego focalizar en los fundamentos de la sentencia.

## **2) Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

La representante de la parte actora promueve acción de amparo ambiental, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 71 de la Ley 10.208, en contra de la Provincia de Córdoba y de la Comuna de San Roque, para detener el proyecto de un segundo tramo en ejecución “Variante Costa Azul-Puente sobre el lago San Roque” denominado “Auto Vía de Montaña”, hasta tanto la demandada acredite la realización del Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo, y cumpla con la Ley 26.331, las disposiciones del art. 24, de la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos, en cuanto a la realización de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo.

Motivó tal presentación, que el Secretario de Ambiente de la Provincia, por Resolución N°374, otorgó la Licencia ambiental al segundo tramo del proyecto por considerar que se trata de una misma y única obra (primer tramo), donde si se realizaron los estudios de impacto ambiental correspondientes, y por tal motivo, se están incumpliendo.

La actora afirma que la accionada está dividiendo una gran obra que implica importantes desmontes en zonas rojas, en tramos parciales, para eludir la Ley, y obtener autorizaciones “por tramos”, sin realizar el obligatorio análisis acumulativo de los desmontes, por cuanto advierten movimientos de suelo y avance de obras en violación y/o inobservancia de las normas que protegen el ambiente.

En consecuencia, la actora solicita que las autorizaciones y/o permisos de obra y/o licencia ambiental otorgadas para el desarrollo del proyecto en cuestión sean revocadas a través de una medida cautelar de no innovar, consistente en la suspensión de las obras con el desmonte, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Por el Auto Nro. Cuatrocientos de fecha 04/09/2017 (fs. 186/188) el Juzgado Civil y Comercial, Conciliación, Familia de Segunda Nominación, no hizo lugar a la medida cautelar solicitada en la demanda, con fundamento en la existencia del tránsito vehicular como un obstáculo importante; la falta de respuesta a la impugnación de la audiencia pública y la existencia de la Evaluación de Impacto Ambiental en el primer tramo, considerando que el que se encuentra en ejecución es una continuación del mencionado.

Dicha resolución fue apelada ante la Cámara Contencioso Administrativa de 2ª Nominación de la Ciudad de Córdoba, donde se resolvió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada y dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 bis, Ley 4915. Por lo que se continuó con el proyecto, entendiendo que no se observa la existencia de peligro de daño grave e irreversible como presupuesto indispensable para otorgar medida cautelar “para paralizar las obras”.

### **3) La *ratio decidendi* de la sentencia**

Pese a que los amparistas intentaron demostrar una futura afectación ambiental, por la autorización de desmontes de bosques nativos, sin haber ponderado convenientemente el impacto acumulativo total, no se obtuvo respuesta favorable para ellos en la sentencia. La accionante sigue sosteniendo que la accionada está dividiendo una gran obra que implica importantes desmontes en zonas rojas, en tramos parciales, para eludir la Ley, y obtener autorizaciones “por tramos”, sin realizar el obligatorio análisis acumulativo de los Desmontes.

La resolución del tribunal se justifica en que los antecedentes respecto al estudio comparado de las alternativas de proyectos y los efectos esperados- respecto de cada uno

puedan configurar peligro en la demora, o un daño irreparable que justifique un adelanto de jurisdicción a favor de la actora, habida cuenta que la demandada no ejecutará obra alguna hasta tanto se estudien nuevas alternativas especificando cuales fueron los trámites llevados a cabo en las distintas áreas para concluir en el cumplimiento de la normativa aplicable por la cual se otorga la licencia ambiental en cuestión.

Cabe señalar que en ninguna de las instancias anteriores se hizo lugar a las medidas cautelares solicitadas y así mismo se dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 bis de la Ley 4915.

#### **4) Análisis y postura del autor/a.**

##### **4.1) Análisis**

En cuanto a los antecedentes legislativos locales, se puede mencionar que la Provincia de Córdoba fue pionera en la temática ambiental al dictar la ley 7343, en el año 1985 actualizando el marco normativo ambiental, en la convivencia ambiental, a través de distintas instancias de participación.

Los actuales problemas ambientales deben intentar compatibilizar las actividades productivas respetando la relación con el entorno y medioambiente. Los principios generales en materia ambiental, están presentes en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que complementan los Presupuestos Mínimos establecidos en la Ley 25.675 que determina una serie de presupuestos mínimos para una gestión sustentable y adecuada del ambiente con lo que queda claro que se debe realizar el estudio de impacto ambiental previo a la realización de cualquier proyecto urbanístico.

El derecho ambiental es una disciplina muy analizada por académicos y juristas, quienes estudian con la finalidad de dar sustentos en la resolución de las problemáticas jurídicas derivadas de la explotación del medio ambiente.

Una colectividad puede resultar afectada por un daño ambiental, por lo cual tal como expone Cafferatta (2004), “El tema de la legitimación ha adquirido una nueva dimensión a partir de la categoría de intereses difusos, supraindividuales, de las llamadas acciones de clase, de la defensa de los derechos de incidencia colectiva” (p.10).

Existe una actividad que genera daño ambiental y el derecho y la justicia, debe proveer la posibilidad de prohibirla a fin de evitar la generación de daños o la reparación

del que ya se ha ocasionado, para ello debe establecer fórmulas que hagan posible armonizar la compatibilidad entre el razonable desarrollo urbano y a su vez el disfrute del medio ambiente sano (Bustamante, J. 2010).

En relación a lo descripto en el caso, Sagiés (2009) expresa, concordando con los amparistas, que el estudio del impacto ambiental “(...) no debería ser posterior a la elaboración de un proyecto productivo urbanístico o de cualquier política, plan o programa a desarrollarse” (p.213), por lo que se debe analizar cada tramo del proyecto por separado.

En relación a lo mencionado, el principio de prevención establece en forma clara que “(...) se debe atender en forma prioritaria e integrada los problemas ambientales tratando de prevenir efectos negativos sobre el ambiente”, y adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente frente al peligro de que ocurra un daño grave e irreversible (Morello, A., 2011, p. 185).

El carácter preventivo del instrumento se define con su finalidad que es adoptar “(...) las cautelas con anterioridad a la iniciación de actividades contaminantes o dañinas para el medio natural, en lugar de combatir con posterioridad sus efectos” (Garrido, 2013, p. 260).

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales se pueden mencionar el fallo "Gremio, María Teresa y otros C/ CORMECOR S.A. – Amparo (LEY 4915) - Recurso de Apelación" (Expte. SAC N° 3326232), en cuanto destacó que la "...legislación ambiental vigente en la provincia estipula que su incorporación persigue la modernización de los instrumentos de política y gestión ambiental, y destacando el carácter transversal de la gestión ambiental", por los problemas atinentes al ambiente deberán ser considerados y asumidos y tratados, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales. Consecuentemente, se contemplan los instrumentos de política y gestión ambiental permitiendo un proceso ambiental consistente en la Evaluación de Impacto Ambiental.

Por otro lado, en autos Salas, Dino Y Otros c/ Salta, provincia de y estado nacional s/Amparo" (Fallos: 332:663), el Máximo Tribunal de la Nación especificó que: “El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público”. Con lo que se determina que no se cumple con la ley si

se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto que los daños puedan manifestar. El administrador debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo. Por esta razón, se debe complementar la tutela del ambiente y el progreso.

#### **4.2 Postura del autor/a**

Frente a esta situación planteada se vislumbran situaciones controvertidas, en las que colisionan diferentes intereses en la comunidad, en los que se manifiestan por igual, el derecho de propiedad o el ejercicio del comercio con los bienes o valores colectivos que se vinculan con la preservación del medio ambiente.

En relación al amparo ambiental como vía idónea para cuestionar este aspecto, concuerdo con la postura de la actora al establecer que la Autovía se integra con varias etapas dentro de un gran proyecto y que al tratarse de un proyecto “en tramos” de una obra de gran magnitud, que debe considerarse en su integralidad.

Como se ha podido observar, considero en disidencia con la decisión de los magistrados, que se debe profundizar sobre las relaciones entre el derecho de propiedad y el ambiente con fundamento en las normas jurídicas que integran el sistema ambiental.

Lo concreto es que el tribunal falla determinando que no existe un riesgo ambiental, pero creo que es indispensable que se tomen los recaudos necesarios a los fines de garantizar evaluación de cada tramo. Considero que siempre tiene prioridad absoluta la prevención del daño al medio ambiente, lo cual se podría solucionar con la realización de un estudio de impacto ambiental sobre cada tramo previo al inicio de las actividades de carácter económico. Y debo aclarar en este punto, que no estoy en contra de las actividades productivas como lo es el emprendimiento en cuestión, pero si, previamente se debe hacer es un estudio completo donde siempre prime el derecho ambiental.

#### **5) Conclusión**

Los conflictos que se presentan en cuanto a la tutela ambiental, implica buscar nuevos paradigmas que implican un cambio en la lógica jurídica, ya que existen numerosas leyes y procedimientos donde se manifiestan controversias en cuanto su aplicación.

El foco de análisis tuvo como ejes el principio precautorio y el sistema de administración de justicia que resolvieron un tema de interés social como lo es el ambiente sano y equilibrado, y con ello, el grado de exigencia de medidas ambientales sustanciales para la justicia en decisión adoptada.

Resulta controvertido restringir actividades que propendan al desarrollo urbanístico y se presenta un dilema que podría implicar coartar el desarrollo comercial, y en consecuencia el desarrollo económico, en pos de mantener la incolumidad del medio ambiente.

Es por ello que se debe destacar que el derecho ambiental, se encuentra en una faz preventiva y precautoria; donde se torna ríspida y de difícil resolución en relación a los conflictos urbanísticos, donde resulta indispensable la tarea del juez a fin de determinar los límites jurídicos impuesto por las leyes.

## **6) Referencias bibliográficas**

### **Doctrina**

Alchourron, C. y Bulygin, E. (1991). Definiciones y normas. En Autores, Análisis lógico y Derecho. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Bustamante Alsina, J. (1995). Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa., Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Cafferatta N., (2004), Introducción al derecho ambiental. Santa Fe: Rubinzal–Culzon.

Garrido, N. (2013), “Evaluación Ambiental de Proyectos”. Tratado de Derecho Ambiental, Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Morello, A. (2011), El juez ante la prueba, en La prueba. Tendencias modernas, 2ª ed. ampliada, La Plata: Platense.

Sagüés, N. (2009); Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo, Bs. As: Astrea.

### **Legislación**

Constitución Nacional. (BO, 1994) Recuperado en [www.infoleg.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar)

Constitución de la Provincia de Córdoba. (BO, 1984) Recuperado en <http://web2.cba.gov.ar>

Ley 25.675. Ley General del Ambiente (BO, 2016) Recuperado en [www.infoleg.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar)

Ley 10.208. Ley de política ambiental de la provincia de Córdoba. (BO, 2014) Recuperado en <http://web2.cba.gov.ar/>

Ley 8066. Ley de bosques. (BO, 2014). Recuperado en <http://web2.cba.gov.ar/>

### **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “SALAS, DINO Y OTROS c/ SALTA, PROVINCIA DE Y ESTADO NACIONAL s/AMPARO” del 26/03/2009, Fallos: 332:663

TSJ. "Gremio, María Teresa y otros c/ corp. Intercomunal para la gestión sustentab. de los resid. del área metrop Cba. s.a. (cormecor s.a.) – Amparo (ley 4915) – cuerpo de copias - Recurso de Apelación” (Expte. SAC N° 3326232)